

**RESUELVE PROCEDIMIENTO DE INVALIDACIÓN DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 1214, DE 17 DE JULIO DE
2023, DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO
AMBIENTE**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1485

Santiago, 25 de julio de 2025

VISTOS:

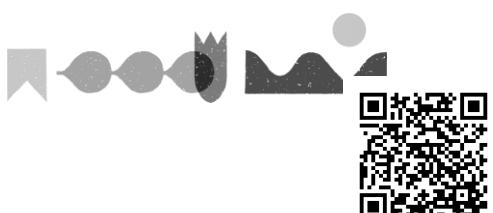
Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-219-2022, y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, y sus modificaciones, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 24 de octubre de 2022, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-219-2022, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Diógenes del Carmen Sepúlveda Gaete y otra, en relación al establecimiento Santos y Demonios San Carlos (Ex Discoteca Sunrise) (en adelante, “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Ernesto Riquelme N° 099, comuna de San Carlos, Región de Ñuble.

2. Posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-219-2022, de 7 de noviembre de 2022, esta SMA resolvió reformular el cargo imputado, dirigiendo el procedimiento sancionatorio en contra de Eduardo Bravo Unda. Dicha resolución fue notificada en la dirección de la unidad fiscalizable, según consta en el expediente del procedimiento.



3. Con fecha 17 de julio de 2023, a través de la Resolución Exenta N° 1214 (en adelante, “Res. Ex. N° 1214/2023” o “resolución sancionatoria”), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-219-2022, seguido en contra de Eduardo Bravo Unda, Rol Único Nominativo N° 18.214.836-9, aplicándole una sanción de multa de una coma ocho unidades tributarias anuales (1,8 UTA). Dicha resolución fue notificada a través de carta certificada con fecha 26 de julio de 2023 en la dirección de la unidad fiscalizable.

4. Con fecha 18 de marzo de 2025, Eduardo Andrés Bravo Unda presentó un recurso extraordinario de revisión en contra de la Res. Ex. N° 1214/2023, acompañando medios de prueba al efecto.

5. Luego, mediante la Resolución Exenta N° 1382, de 14 de julio de 2025 (en adelante, “Res. Ex. N° 1382/2025”), esta Superintendencia resolvió declarar inadmisible el recurso extraordinario de revisión en cuestión por extemporáneo, sin perjuicio de ordenar el inicio de un procedimiento de invalidación de oficio respecto a la Res. Ex. N° 1214/2023.

6. De esta manera, la Res. Ex. N° 1382/2025 confirió traslado a los interesados en el procedimiento, notificándose personalmente a la interesada denunciante ID 2-XVI-2020 con fecha 17 de julio de 2025, según consta en el expediente del procedimiento sancionatorio.

7. A la fecha de emisión de la presente resolución, no se han efectuado presentaciones adicionales por Eduardo Bravo Unda o por la interesada que deban ser consideradas por esta Superintendencia.

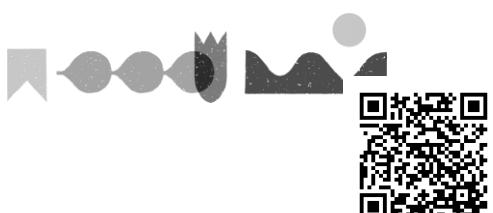
II. ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA RES. EX. N° 1214/2023.

A. Notificación de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-219-2022 y de la Res. Ex. N° 1214/2023

8. Al respecto, el procedimiento sancionatorio Rol D-219-2022 fue instruido inicialmente en contra de Diógenes Sepúlveda, por las excedencias constatadas en las mediciones de ruidos efectuadas con fecha 19 de enero de 2020 y 21 y 28 de agosto de 2022. Luego, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-219-2022, de 7 de noviembre de 2022, se reformularon cargos en contra de Eduardo Bravo Unda, acotando la formulación de cargos a la medición efectuada con fecha 19 de enero de 2020.

9. Lo anterior, se habría estimado procedente porque durante la instrucción del procedimiento sancionatorio, se detectó que Eduardo Bravo Unda cumplía labores de administración de la unidad fiscalizable, según se constató en el expediente del procedimiento de medidas provisionales pre procedimentales Rol MP-051-2022, luego que, con fecha 28 de septiembre de 2022 diera respuesta a través de correo electrónico a la Resolución Exenta N° 1555, de 9 de septiembre de 2022, que ordenó la adopción de las medidas de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, en los términos que indica.

10. No obstante, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-1638-XVI-MP, que forma parte del expediente de medidas provisionales ya



referido, registra que la unidad fiscalizable no estaba en operación, al menos, desde octubre de 2022 al 19 de mayo de 2023, toda vez que el establecimiento estaba siendo ofrecido en arriendo, según imagen que se adjunta al mencionado informe.

11. Así, es posible establecer que a la fecha de la notificación mediante carta certificada realizada en la unidad fiscalizable con fecha 24 de noviembre de 2022, correspondiente a la Resolución Exenta N° 2/Rol D-219-2022 que reformuló cargos en contra de Eduardo Bravo Unda, ya no se encontraba administrando la unidad fiscalizable. Lo mismo resulta aplicable respecto de la notificación realizada con fecha 26 de julio de 2023, correspondiente a la Res. Ex. N° 1214/2023 que puso término al procedimiento sancionatorio aplicando una multa.

12. A partir de lo anterior, es posible establecer que Eduardo Bravo Unda no tomó conocimiento efectivo ni de la reformulación de cargos en su contra, ni de la sanción de multa aplicada, sino hasta la fecha de la presentación efectuada el 18 de marzo de 2025, que motivó el presente procedimiento administrativo de invalidación.

B. Titularidad de la unidad fiscalizable

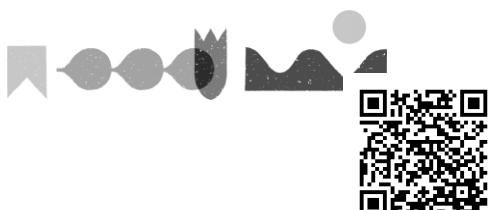
13. En cuanto al inicio del periodo efectivo en que Eduardo Bravo Unda administró la unidad fiscalizable, en la presentación de fecha 18 de marzo de 2025, se acompañó una copia de la escritura pública de contrato de arrendamiento celebrado entre él y Myriam de Jesús Zúñiga Soto, cuyo objeto fue el arrendamiento de la unidad fiscalizable, suscrito con fecha 2 de junio de 2022 ante Juan Armando Bustos Bonnar, Notario Público Titular de la Tercera Notaría de la comuna de Chillán, registrada en el Repertorio N°2844/2022. Del análisis del citado documento, es posible establecer que solo a partir de dicha fecha Eduardo Bravo Unda estuvo en control de la unidad fiscalizable.

14. Asimismo, en el expediente de denuncia ID 2-XVI-2020, que forma parte del expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-219-2022, se registra el ordinario N° 014/2020, de 5 de febrero de 2020, de la Oficina Regional de Ñuble de esta Superintendencia, el cual contiene carta de advertencia y acta de inspección ambiental realizada el 19 de enero de 2020. Dicha comunicación fue dirigida a Diógenes Sepúlveda Gaete, quien dio respuesta a dicho requerimiento con fecha 3 de marzo de 2020, acompañando un informe de medición de ruidos.

15. A su vez, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-1638-XVI-MP, registra que la unidad fiscalizable durante el año 2020 estaba a nombre de la sociedad Sepúlveda Gaete Diógenes del Carmen y Otra, Rol Único Tributario N° 51.061.000-8, sociedad que es titular de patente de Establecimientos de Comida Rápida (Bares, Fuente de Soda, Gelaterías, Pizzerías y Similares) Rol N°400179 clase D1 Cabaret Expendio de Bebidas Alcohólicas.

16. Lo anterior, se condice con lo señalado en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento acompañado, donde se establece que el arrendatario –Eduardo Bravo Unda– hará uso de la patente municipal Rol 400179, otorgada por la Ilustre Municipalidad de San Carlos.

17. Por consiguiente, del análisis de los documentos señalados y del contrato de arrendamiento acompañado, se constata que Eduardo



Bravo Unda tomó el control de la unidad fiscalizable a partir de junio de 2022, por tanto, el hecho infraccional constatado el 19 de enero de 2020 que da fundamento al cargo formulado en el procedimiento sancionatorio D-219-2022, no le sería imputable. Por otra parte, existen antecedentes que dan cuenta que a la fecha de dichos hechos la unidad fiscalizable se encontraba administrada por Diógenes Sepúlveda Gaete.

18. De conformidad a lo expuesto, es posible establecer que Eduardo Bravo Unda no era el titular de la unidad fiscalizable a la fecha de los hechos imputados respecto de los cuales se le aplicó la sanción de multa mediante la Res. Ex. N° 1214/2023.

19. En definitiva, se ha constatado que la Res. Ex. N° 1214/2023 fue emitida sin que se hubiera emplazado a Eduardo Bravo Unda válidamente respecto de la reformulación de cargos dirigida en su contra, omitiéndose de esta forma un trámite esencial del procedimiento.

III. CONSIDERACIONES FINALES

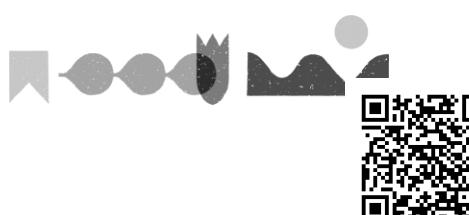
20. En virtud del principio de juridicidad, consagrado en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, y 2º de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los órganos del Estado deben someter su actuar a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, previa investidura regular, dentro del ámbito de su competencia y en la forma que prescriba la Ley.

21. Por su parte, es dable reiterar que el debido proceso y el derecho a la defensa son garantías que deben verificarse en todo procedimiento administrativo, especialmente en aquellos cuyo resultado es la aplicación de una multa –acto de gravamen– como consecuencia del ejercicio de la potestad punitiva del Estado. De configurarse, la falta de emplazamiento constituye una omisión de un trámite esencial del procedimiento, el cual compromete su legalidad.

22. De esta manera, para salvaguardar la juridicidad de las actuaciones de los órganos del estado, la Ley N° 19.880 ha entregado la facultad de invalidar los actos contrarios a derecho. En particular, el artículo 53 de la norma citada dispone que “... *la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto (...)*”.

23. En consideración a lo señalado precedentemente, habiendo otorgado la posibilidad de ser oídos y presentar medios de prueba a todos los interesados en el procedimiento según consta en el expediente del procedimiento, y especialmente a lo señalado en el título segundo de la presente resolución, esta Superintendencia estima necesario invalidar totalmente la Res. Ex. N° 1214/2023.

24. En razón de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendencia.



RESUELVO:

PRIMERO: Dar por concluido el procedimiento de invalidación iniciado mediante la Resolución Exenta N° 1382, de 14 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente y, atendido a los argumentos expuestos en dicha resolución como en el presente acto administrativo, invalídese totalmente la Resolución Exenta N° 1214, 17 de julio de 2023, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-219-2022, seguido en contra de Eduardo Bravo Unda, Rol Único Nominativo N° 18.214.836-9, que le aplicó una sanción de multa de una coma ocho unidades tributarias anuales (1,8 UTA).

SEGUNDO: Absuélvase a Eduardo Bravo Unda del cargo consistente en: *"La obtención, con fecha 19 de enero de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 64 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III"*, en atención a los antecedentes expuestos en los considerandos 8º a 19º del presente acto.

TERCERO: Recursos que proceden contra esta resolución. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º Del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

CUARTO: En cuanto a la presentación realizada por Eduardo Bravo Unda con fecha 15 de julio de 2025, **téngase presente la solicitud de notificación por correo electrónico.**

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/RCF/OLF

Notifíquese por carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de San Carlos.
- Denunciante ID 2-XVI-2020.
- Denunciante ID 239-XVI-2022.

Notifíquese por correo electrónico:

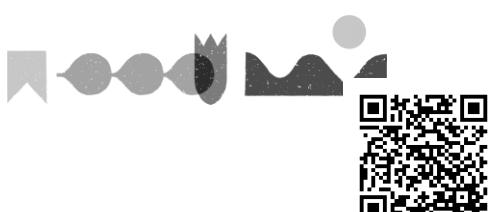
- Eduardo Bravo Unda.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-219-2022

Expediente Ceropapel N° 5.992/2025

